--- En la ciudad de Trelew, a los 24 días de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., M. P. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 188 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones y expedirse en orden al sorteo practicado en autos. PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:

--- I.- Con fecha 23 de febrero de 2023, la Jueza de primera instancia, Dra. Amorina Ursula Testino, dictó sentencia rechazando la acción de amparo promovida por M. P. C. contra la Provincia del Chubut.

--- II.- La actora apeló el pronunciamiento y expresó agravios mediante presentación digital (ID 982525).

--- III.- En la sentencia recurrida, después de puntualizar con claridad los planteos de la actora, quien en su demanda básicamente sostiene haber sido víctima de violencia laboral y peticiona la nulidad de la Disposición N° 27/2021 alegando que la misma dispone que regrese al mismo lugar de trabajo donde se obstaculiza su ascenso y su permanencia en el empleo, la magistrada de grado en fundamento del rechazo de la acción destacó: (i) que no se desprende de las actuaciones que la violencia que alega la actora tenga relación con su género; (ii) que de las actuaciones administrativas no observa violencia laboral con la amparista; (iii) que la disposición cuestionada se ajusta a las prerrogativas legales del Ministerio de Educación; (iv) que la actora fue nombrada como personal administrativo categoría IV del Ministerio de Educación y no en una dependencia especifica de ese organismo; (v) que no debe confundirse la estabilidad en el empleo público con inamovilidad; (vi) que no fue afectado el salario de la trabajadora, ni modificadas las funciones inherentes a su cargo; y (vii) que no se probó la inexistencia de las razones de servicio invocadas para la reubicación laboral dispuesta en la disposición cuya nulidad se peticiona.

---Anticipo que en mi criterio el pronunciamiento exhibe una construcción lógica clara y concreta que no se advierte refutada por el escrito de expresión de agravios. Ello es así, ya que la actora al fundar su recurso, sin analizar de manera crítica y razonada todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia, se limita a alegar una situación de mobbing y a afirmar nuevamente que la disposición N° 27/2021 produce la violación a su dignidad como trabajadora al decidir que regrese al lugar donde se produjo el maltrato psíquico y laboral, cuando esa circunstancia no surge acreditada con la prueba producida ni se

corresponde con las constancias de la causa, como con acierto se señaló en el fallo recurrido.

---Las testimoniales prestadas en autos y que se mencionan en escrito de expresión de agravios, sin duda dan cuenta de situaciones vinculadas con el traslado laboral dispuesto en disposición N° 156/2020 y pese a los esfuerzo argumentativos de la recurrente, lo cierto es que de la causa no surge que situaciones similares se hayan mantenido, reiterado o producido al dictarse y aplicarse la disposición que concretamente se atacó y se pidió su nulidad en el escrito de demanda (Disposición N° 027/2021).

--- Al respecto, es importante destacar que, además de la falta de prueba de situaciones agraviantes o de violencia laboral vinculadas con la mencionada Disposición N° 027/2021, de la pericia psicológica realizada por la licenciada D. R. U. surge que al cumplirse la mencionada disposición y regresar a prestar servicios en la Dirección de Educación Superior, la actora se encuentra contenida y que se siente bien dado que “la nueva directora le ha devuelto el lugar que antes ocupaba” (pericia pag. 3 pto. 5).

--- Siendo ello así, no se comprende cual es la violación a la dignidad de la actora como trabajadora que produce la disposición N° 027/2021. En todo caso, si existió alguna situación incorrecta o que pueda ser calificada como de violencia laboral, la misma – según la prueba producida- es anterior a la disposición en cuestión y ésta, conforme se consigna en la pericia psicológica, tuvo un efecto reparador y no de consumación, como erróneamente se alega en el escrito recursivo.

--- Descartado que la disposición cuya nulidad expresamente se pide en demanda haya generado una situación de violencia laboral, como se alega en el escrito de expresión de agravios y como por otra parte la recurrente no cuestionó ni refutó los otros fundamentos dados en la sentencia al rechazar la pretensión, los que fueron reseñados en párrafo precedente (que la disposición cuestionada se ajusta a las prerrogativas legales del Ministerio de Educación; que la actora fue nombrada en una dependencia especifica de ese organismo; que no debe confundirse la estabilidad en el empleo público con inamovilidad; que no fue afectado el salario, ni modificadas las funciones, que no se probó la inexistencia de las razones de servicio invocadas para la reubicación laboral), es claro que el recurso no puede prosperar.

---No estando acreditado el sustento fáctico del principal argumento recursivo respecto de la disposición impugnada y ante la ausencia de crítica concreta, razonada y certera de los numerosos fundamentos y conclusiones del fallo recurrido, la suerte del recurso articulado esta sellada, el que desde ya propongo sea rechazado por carecer de fundamentación suficiente.

--- Al respecto, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición

jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se identifica con claridad el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar jurídicamente todas las razones expresadas en la sentencia, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse todas las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada.

--- En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569).-

---En definitiva y por las consideraciones formuladas, como anticipé, propongo el rechazo del recurso articulado.

---IV.- Conforme lo expresado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas a la actora vencida (conf. arts. 17 de la ley V N° 84). En cuanto a los honorarios, propongo regular los del letrado de la actora, Dr. D. G., en ocho (8) Jus, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 35 y 46 de la ley XIII N° 4).

---Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

-----I.- El Magistrado preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte actora recurrente, a la que me remito en orden a la brevedad.

---Coincide mi opinión con la expuesta por el prevotante en el sentido de que el recurso debe ser rechazado.

---Es que, tal como lo anticipó mi colega, el pronunciamiento recurrido hizo un análisis minucioso de la situación fáctica y jurídica involucrada, arribando a una decisión debidamente fundada (art. 3 CCC) y la apelante no cuestiona todos y cada uno de los argumentos lógicos fundantes del rechazo, por lo que el recurso roza la deserción técnica.

---Aun cuando se supere dicho escollo, analizando la apertura del recurso con criterio amplio, advierto que los agravios no logran conmover las sólidas apreciaciones de la sentencia.

----Veamos. El amparo tiene como objeto se decrete la nulidad de la disposición Nro. 027/2021, emanada de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, a través de la cual se le asignó funciones a la actora a partir del 13 de abril de 2021 en la Dirección General de Educación Superior del mismo ministerio. Se alega que el acto carece de razonabilidad y que constituye la materialización de la violencia laboral a la que venía siendo sometida la amparista.

---La sentencia de primera instancia rechazó el amparo, por no hallar fundamento alguno para considerar que la Disposición 27/2021 deba ser declarada nula. Ello así en tanto no se afectó el salario de la trabajadora, ni se modificaron las funciones inherentes a su cargo de Administrativa categoría IV del personal dependiente de la Dependencia Sede Ministerio de Educación, ni se probó la inexistencia de las razones de servicio invocadas y el acto administrativo cuestionado se ajusta a las prerrogativas legales del Ministerio de Educación. Tampoco se encontró que el cambio de lugar asiento de funciones constituya un acto de violencia contra la Sra. C. por su condición de mujer.

---Frente a todos esos argumentos, la recurrente dirige su esfuerzo recursivo únicamente a reeditar en esta instancia la situación de violencia laboral previa denunciada con la funcionaria de turno, en ocasión del dictado de la Disposición Nro. 156/2020, por la cual se le habían asignado funciones en el “Departamento Títulos, Legalizaciones y Equivalencias”.

--- La jueza de primera instancia advirtió, con acierto, que la amparista no solo no cuestiona la Disposición 156/2020 sino que, incluso, viene a sede judicial pretendiendo que la misma continúe vigente, en lugar de la Disposición nro. 27/2021 a través de la cual se la reintegra al organismo de la cual había sido desafectada.

---Lo cierto es que la actora no explica ni funda debidamente el motivo por el cual el reintegro a su lugar de origen configura un acto manifiestamente arbitrario o ilegal de la administración o implica un nuevo acto de violencia y más importante aun, cuál sería el perjuicio que actualmente le causaría dicho regreso.

---Por el contrario, como bien señaló mi colega, de la pericia psicológica practicada en este expediente, surge que la propia actora le refirió a la profesional encontrarse actualmente muy contenida por sus compañeras, pero muy angustiada por haberse sentido maltratada y que se siente bien con la nueva directora quien le ha devuelto el lugar que antes ocupaba, pero que estos cambios le han quitado las posibilidades de ascender en la Dirección de Títulos.

---De lo expuesto resulta con suma claridad que la situación de violencia laboral denunciada como sustento de la nulidad del acto no es actual; que la Disposición nro 27/2021 cuestionada no viola la dignidad de la amparista como se afirma y que el verdadero motivo por el cual pretende quedarse en la Dirección de Títulos es que allí habría alguna

posibilidad de ascenso, lo que no constituye más que una hipótesis y una mera expectativa de la actora, que ciertamente no justifica la nulidad de la Disp. 27/2021. ---Cabe recordar que para la viabilidad del amparo se requiere que la omisión, el acto o amenaza lesiva sea "actual", lo que significa que, en todos los casos, la afección tiene que ser real, efectiva, tangible, concreta e ineludible (Midón, Mario A.R.: "Manual de Derecho Constitucional argentino", Ed. Plus Ultra, Bs. As. 1997, pág. 305 y LAZZARINI, José Luis: "El juicio de amapro", Ed. La ley, Bs. As., 1987, pág. 243.). --- Por todo lo expuesto acuerdo con el doctor Peral en que corresponde confirmar el rechazo del amparo, con costas a la amparista.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde:

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio.

---IMPONER las costas de esta sede a la actora vencida.

---REGULAR los honorarios del Dr. D. G., en ocho (8) JUS, con más el IVA de corresponder.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Dra. Cordón Ferrando dijo:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Magistrado Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

--- Trelew, 24 de abril de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

-------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio.

---IMPONER las costas de esta sede a la actora vencida.

---REGULAR los honorarios del Dr. D. G., en ocho (8) JUS, con más el IVA de corresponder.

--- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

Fabián GRIFFITHS
TARIO DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL Nº 17 DE 2023– SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA